

Que mediante la Resolución número 309 del 13 de octubre de 2023, se autorizó la instalación de la Mesa de Diálogos de Paz y, con ello, el inicio de un proceso de paz entre los representantes autorizados por el Gobierno nacional y los miembros representantes del autodenominado Estado Mayor Central de las FARC-EP. De igual forma, mediante las Resoluciones número 212 del 24 de julio de 2023, 307 del 4 de octubre de 2023, 419 del 29 de diciembre de 2023, 222 del 24 de junio de 2024 y 280 del 22 de julio 2024 se reconocieron a miembros representantes de esta organización para participar de la Mesa de Diálogos de Paz con este grupo.

Que mediante las Resoluciones números 32 del 7 de febrero 2025, 184 del 13 de junio de 2025 y 423 del 21 de noviembre de 2025 fueron reconocidos miembros representantes del Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio Comandante Gentil Duarte, Comandante Jorge Suárez Briceño y Frente Raúl Reyes EMBF - FARC EP para participar de la Mesa de Diálogos de Paz con este grupo armado.

Que, en particular, el artículo primero de la Resolución número 184 del 13 de junio de 2025 reconoció “*como miembros representantes del Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio Comandante Gentil Duarte, Comandante Jorge Suárez Briceño y Frente Raúl Reyes FARC-EP, de conformidad con lo solicitado por ese grupo armado organizado al margen de la ley, a las siguientes personas: Jorge Angarita Jiménez, identificado con cédula de ciudadanía 91430025, John Alexander Guerrero Quintero, identificado con cédula de ciudadanía 1004860492, Sandra Milena Niño Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía 1091076600 y Yulitza Alexandra Rojas Galviz, identificada con identificación de país de origen 28730766 (sin identificación nacional), para que participen en la Mesa de Diálogos de Paz, en la cual se adelantan diálogos de carácter político, adoptan medidas de protección a la población civil y buscan acuerdos de paz para la finalización del conflicto armado interno*”.

Que el párrafo del artículo primero de la citada resolución indicó que: “*(e)l término de duración del reconocimiento como miembros representantes será hasta el 23 de diciembre de 2025*”.

Que, entre los días 17 al 20 de noviembre de 2025, en el marco del VII ciclo de la Mesa de Diálogos del Gobierno nacional con el Estado Mayor de los Bloques Magdalena Medio Comandante Gentil Duarte, Comandante Jorge Suárez Briceño y Frente Raúl Reyes EMBF - FARC EP, se suscribieron los siguientes Acuerdos, reiterando los compromisos del EMBF, sin que medie un Cese al Fuego: (a) Acuerdo especial de desescalamiento del conflicto para generar hechos y gestos de paz, dirigido a mitigar los efectos del conflicto, comprometiéndose a iniciar la implementación de una política de no incorporación de menores de 18 años; (b) Acuerdo sobre tierra y transformación territorial; (c) Acuerdo sobre Ambiente, Bioeconomía y Revitalización de la Selva, Contención de la Tala, Sustitución de Cultivos y Protección de PNN; (d) Acuerdo sobre Garantías Electorales; y (e) Acuerdo de Reactivación de la Comisión Jurídica Mixta.

Que, con el objetivo de que puedan continuar con su participación en la Mesa de Diálogos de Paz instalada mediante Resolución número 309 de 2023, en especial, para desarrollar lo acordado durante el VII ciclo de estas conversaciones anteriormente referido, se hace necesario prorrogar el reconocimiento como miembros representantes dispuesto en la Resolución número 184 del 13 de junio de 2025, por un término de seis meses adicionales, esto es, hasta el 23 de junio de 2026.

Que, en consideración a lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el párrafo del artículo primero de la Resolución número 184 de 2025. El nuevo texto será el siguiente:

“**Parágrafo.** *El término de duración del reconocimiento como miembros representantes será hasta el 23 de junio de 2026*”.

Artículo 2°. Por intermedio de la Oficina del Consejero Comisionado de Paz, comunicar la presente resolución a las autoridades correspondientes para lo de su competencia.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada a 23 de diciembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1428 DE 2025

(diciembre 24)

por el cual se adiciona el Capítulo 1, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con el mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motores (ACPM) para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, el artículo 4° de la Ley 39 de 1987, el artículo 1° de la Ley 26 de 1989, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, modificado por el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 334 de la Constitución Política establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho.

Que el artículo 365 de la Carta Política establece que “*(...) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)*”.

Que el artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, indica que las actividades de transporte y distribución de petróleo y sus derivados “*... constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales*”.

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 señaló que “*(...) en razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio público*”.

Que el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles, en adelante FEPC, sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el cual tiene como función atenuar en el mercado interno, el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que en la exposición de motivos de la Ley 1450 de 2011 se estableció la necesidad de armonizar los mecanismos de formación de precios de los energéticos, con el fin de que reflejen los costos eficientes de la cadena de suministro y otorguen señales de escasez o abundancia, evitando distorsiones y asegurando al usuario final tarifas justas y transparentes. Que el artículo 101 de la Ley 1450 de 2011 señaló que el FEPC, creado por el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007, seguirá funcionando para atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que, el Ministerio de Minas y Energía mediante la Resolución número 18 0522 de 2010, modificada por las Resoluciones números 9 1658 de 2012, 9 0183 de 2013, 9 0497 de 2014 y 4 0736 de 2015, estableció el procedimiento de cálculo del precio de paridad internacional de la Gasolina Motor Corriente y del ACPM.

Que el artículo 244 de la Ley 2294 de 2023 por el cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”, modificó el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 en el siguiente sentido:

“**Artículo 35. Precio de los combustibles líquidos a estabilizar.** *El Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecerán la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado. Asimismo, podrán determinar los mecanismos diferenciales de estabilización de los componentes de la estructura de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados y su focalización, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), teniendo en cuenta los principios de eficiencia y progresividad. El mecanismo de estabilización previsto por el FEPC no afectará los impuestos de carácter territorial.*

(...)

Que el numeral 32 del artículo 2° del Decreto número 381 de 2012, adicionado por el Decreto número 1617 de 2013, señala que al Ministerio de Minas y Energía le corresponde adelantar las gestiones necesarias para dar continuidad al abastecimiento de hidrocarburos y combustibles, incluyendo gas natural, combustibles derivados y biocombustibles.

Que el párrafo del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1. del Decreto número 1073 de 2015, por medio del cual se expidió el “Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía”, establece que: la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley, el referido decreto y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3. del Decreto *ibidem* señala que corresponde al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes, ejercer la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, por lo que se hace necesario que este asuma el debido control y vigilancia sobre la correcta aplicación de este mecanismo diferencial, de cara a los agentes y actores de la cadena de distribución de combustibles líquidos y biocombustibles.

Que en el artículo 2.3.4.1.1. del Capítulo 1 del Título 4 del Decreto número 1068 de 2015 se define el ingreso al productor como: “(...) el precio por galón fijado por el Ministerio de Minas y Energía o por la entidad que haga sus veces, al que los refinadores e importadores venden la gasolina motor corriente o el ACPM, para atender el mercado nacional”.

Que, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía mediante Concepto Técnico, expedido bajo radicado MME 3-2025-044710, presentaron la justificación económica y jurídica que sustenta las razones por las cuales se hace necesaria la adopción de un mecanismo diferencial focalizado para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial que funcionen con ACPM, como parte de una medida que apunta a la transformación estructural que permita que los recursos del FEPC se manejen de forma más eficiente en pro, entre otros, del usuario final.

Que, en ese sentido, en el referido Concepto Técnico se señalaron, entre otros, los siguientes argumentos:

“3.1. Problemas de ineficiencia económica (...) Como se mencionó previamente, el FEPC, en la práctica, ha entregado subsidios implícitos durante la mayor parte de su operación. A pesar de que esta estabilización de precios nace con el objetivo de mitigar (mas no subsidiar) el impacto de la volatilidad de los precios internacionales del petróleo sobre los consumidores colombianos, el funcionamiento del fondo ha mostrado múltiples ineficiencias en la asignación del gasto público. Ciertamente, los recursos destinados a este fondo podrían reorientarse hacia programas de gasto público social o inversión con tasas de retorno sociales y económicas más altas que los destinados a los combustibles líquidos, generando, por ejemplo, aumentos en las capacidades de la población o en la infraestructura física del país. (...)

5. (...) al establecer una diferenciación explícita entre vehículos que prestan servicio particular, oficial o diplomático, y aquellos vehículos que prestan servicios esenciales de transporte de carga y de pasajeros, se busca subsanar las distorsiones en la asignación del subsidio al diésel y mejorar la progresividad del esquema. Esta medida reconoce que el esfuerzo fiscal debe concentrarse en los segmentos del parque automotor que cumplen una función estratégica para la economía y el bienestar colectivo, al incidir directamente en el costo de vida de los hogares y en la competitividad de los sectores productivos. (...)

5.1 (...) En ese sentido, alinear el precio del diésel para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial con su costo real de oportunidad no solo contribuye a una mejor asignación de recursos públicos, sino que también envía una señal coherente con los objetivos de sostenibilidad fiscal, eficiencia económica y justicia distributiva.

Subsidiar el consumo de combustibles fósiles de vehículos particulares, diplomáticos y oficiales no solo genera distorsiones en el mercado, sino que también genera distorsiones en el uso eficiente del gasto público, el cual debería estar focalizado en los vehículos de servicio público, los cuales prestan un servicio social. Dirigir los recursos del estado hacia estos sectores prioritarios permite proteger su función productiva y garantizar la movilidad de bienes y personas a costos accesibles, (sic) sin comprometer la sostenibilidad financiera del mecanismo de estabilización. (...)

5.2. Regiones Priorizadas Si bien la medida está concebida como una intervención de alcance nacional, en tanto busca corregir la distorsión generada por la extensión del beneficio de estabilización del combustible a vehículos de uso particular, en una primera fase de implementación se priorizarán las principales ciudades del país y sus respectivas áreas metropolitanas. Esta focalización inicial responde a la necesidad de garantizar un adecuado control, monitoreo y fiscalización del mecanismo diferencial, en coherencia con el principio de eficiencia que orienta la política. Las zonas priorizadas concentran un alto volumen de consumo de diésel por parte de vehículos particulares y cuentan con mayores capacidades institucionales y tecnológicas para asegurar la correcta operación y seguimiento de la medida, facilitando la identificación de lecciones aprendidas y la posterior ampliación gradual del esquema al resto del territorio nacional. (...)

“6. (...) el objetivo del Gobierno nacional es alinear el Ingreso al Productor aplicable a las ventas de combustible diésel para estos vehículos, con el precio de referencia internacional, lo que permitirá mejorar la focalización de los subsidios y contribuir a la reducción del costo fiscal asociado al consumo de combustible por parte de este segmento del parque automotor(...).”

Que, conforme al citado concepto técnico, los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, en virtud de los principios de eficiencia y progresividad, consideran pertinente determinar un mecanismo diferencial de estabilización de precios para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial que funcionen con Aceite Combustible para Motores (ACPM o Diésel), dados los significativos niveles de déficit del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC) en los últimos años, los cuales impactan negativamente el balance fiscal de la Nación.

Que, por lo anterior, es necesario señalar los lineamientos generales para determinar el mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motor - ACPM para vehículos de servicio particular, diplomático, oficial, la metodología para la determinación del ingreso al productor y lo relacionado a la operación, vigilancia y control.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo señalado en el Decreto número 1081 de 2015, el presente decreto se publicó en las páginas web de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, desde el 18 de julio de 2025 hasta el 2 de agosto de 2025 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos en la matriz establecida para el efecto.

Que, con base en lo establecido en el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto número 1074 de 2015, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario adoptado por la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos de evaluar la incidencia de las medidas a adoptar en la libre competencia de los mercados. Como consecuencia de lo anterior, mediante radicado 2-2025-038868 de 2025 elevó la consulta correspondiente a la citada Superintendencia con el fin de obtener concepto de abogacía de la competencia al que se refiere el artículo 146 de la Ley 1955 de 2019.

Que la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante oficio 25-445137- -1-0 del 25 de septiembre de 2025, emitió concepto de abogacía de la competencia en relación con este proyecto normativo, en el cual formuló recomendaciones orientadas a precisar el ámbito de aplicación incorporando en el articulado del proyecto una referencia expresa al tratamiento de los vehículos que no fueron previstos inicialmente y la futura reglamentación de la metodología, la cual deberá someterse al cuestionario de abogacía de la competencia previsto en el artículo 7° de la Ley 1340 de 2009.

Que en atención a lo señalado por la Superintendencia de Industria y Comercio se precisa el ámbito de aplicación del mecanismo diferencial, indicando de manera concreta que éste aplicará únicamente a los vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, excluyendo expresamente a los vehículos de servicio público para armonizar la medida con el régimen de tránsito y transporte vigente, con la finalidad de proteger a los vehículos de servicio público dado su papel esencial en la prestación del servicio de transporte en el país.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Adicionar los siguientes artículos al Capítulo 1, del Título 4, de la Parte 3, del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“Artículo 2.3.4.1.18. Mecanismo diferencial de estabilización de precios para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, que funcionen con ACPM. Determinese el mecanismo diferencial de estabilización de precios del Aceite Combustible para Motor - ACPM para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial, para los cuales el ingreso al productor será, como mínimo, el precio de paridad internacional, sin superar el precio de paridad de importación.

Parágrafo 1°. Los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía reglamentarán la metodología para la determinación del ingreso al productor de que trata el presente artículo.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Minas y Energía expedirá la reglamentación necesaria que permita la implementación de la operación, vigilancia y control del mecanismo diferencial de estabilización de precios a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 3°. Los vehículos de servicio público no estarán sujetos al mecanismo diferencial previsto en el presente artículo”.

Artículo 2.3.4.1.19. Ámbito de Aplicación del Mecanismo Diferencial de Estabilización de Precios para vehículos de servicio particular, diplomático y oficial. El mecanismo diferencial de estabilización de precios aplicará en los siguientes municipios del territorio nacional:

| Departamento | Municipio |
|--------------|-----------|
| ANTIOQUIA | BARBOSA |

| | |
|-----------------|---------------------|
| | BELLO |
| | CALDAS |
| | COPACABANA |
| | ENVIGADO |
| | GIRARDOTA |
| | ITAGÜÍ |
| | LA ESTRELLA |
| | MEDELLÍN |
| | SABANETA |
| ATLÁNTICO | GALAPA |
| | MALAMBO |
| | SOLEDAD |
| | BARRANQUILLA |
| | PUERTO COLOMBIA |
| BOGOTÁ, D.C. | BOGOTÁ |
| | ARJONA |
| | CARTAGENA DE INDIAS |
| | CLEMENCIA |
| BOLIVAR | SANTA CATALINA |
| | SANTA ROSA |
| | TURBACO |
| | TURBANA |
| | CERETÉ |
| | CIENAGA DE ORO |
| CÓRDOBA | MONTERIA |
| | SAN CARLOS |
| | SAN PELAYO |
| | BOJACÁ |
| | CAJICÁ |
| | CHÍA |
| | COTA |
| | EL ROSAL |
| | FACATATIVÁ |
| | FUNZA |
| CUNDINAMARCA | GACHANCIPÁ |
| | LA CALERA |
| | MADRID |
| | MOSQUERA |
| | SIBATÉ |
| | SOACHA |
| | SOPO |
| | TABIO |
| | TENJO |
| | TOCANCIPÁ |
| | ZIPAQUIRÁ |
| MAGDALENA | CIENAGA |
| | PUEBLO VIEJO |
| | SANTA MARTA |
| | ZONA BANANERA |
| | DOSQUEBRADAS |
| RISARALDA | LA VIRGINIA |
| | PEREIRA |
| | SANTA ROSA DE CABAL |
| | BUCARAMANGA |
| SANTANDER | FLORIDABLANCA |
| | GIRON |
| | PIEDRECUESTA |
| | ALVARADO |
| TOLIMA | CAJAMARCA |
| | IBAGUÉ |
| | PIEDRAS |
| | VENADILLO |
| | CALI |
| | CANDELARIA |
| VALLE DEL CAUCA | JAMUNDÍ |
| | PALMIRA |
| | VIJES |
| | YUMBO |

Parágrafo. El Gobierno nacional hará seguimiento al impacto de esta medida a través de la información que arroje la implementación de la operación, vigilancia y control del mecanismo diferencial al que se refiere el artículo 2.3.4.4.18. de este decreto, para determinar la viabilidad de extender este mecanismo a otros municipios garantizando el cumplimiento del principio de eficiencia.

Artículo 2°. *Régimen de transición.* Los Ministerios de Hacienda y de Crédito Público y de Minas y Energía expedirán las reglamentaciones a que se refieren los párrafos 1° y 2° del artículo 2.3.4.1.18. del presente decreto dentro del término de seis (6) meses contados a partir del día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial*.

Parágrafo. Hasta tanto se expidan las reglamentaciones señaladas en el presente artículo, el ingreso al productor aplicable al diésel se continuará calculando conforme a la metodología general vigente para todos los vehículos, sin diferenciación alguna respecto de los vehículos de servicio particular, diplomático y oficial.

Artículo 3°. *Publicación.* Publíquese el presente decreto en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 24 de diciembre de 2025.

GUSTAVO PETRO URREGO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Germán Ávila Plazas.

El Ministro de Minas y Energía,

Edwin Palma Egea.

(C. F.)

DECRETO NÚMERO 1429 DE 2025

(diciembre 24)

por el cual se modifica el detalle del aplazamiento contenido en el Decreto número 0069 del 24 de enero de 2025

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 76 y 77 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 76 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, en cualquier mes del año fiscal el Gobierno nacional, previo concepto del Consejo de Ministros, podrá reducir o aplazar total o parcialmente las apropiaciones presupuestales, entre otros, cuando la coherencia macroeconómica así lo exija, cuando se estimare que los recaudos del año puedan ser inferiores al total de los gastos y obligaciones contraídas o cuando no se perfeccionen los recursos del crédito autorizados. En tales casos el Gobierno podrá prohibir o someter a condiciones especiales la asunción de nuevos compromisos y obligaciones;

Que el artículo 77 del Estatuto Orgánico dispone que cuando el Gobierno se viere precisado a reducir las apropiaciones presupuestales o aplazar su cumplimiento, señalará, por medio de decreto, las apropiaciones a las que se aplican unas u otras medidas;

Que de conformidad con la certificación expedida el 30 de diciembre de 2024, por la Secretaría Técnica Consejo de Ministros, este último, en sesión del día 29 de diciembre de 2024, emitió concepto respecto del aplazamiento de apropiaciones presupuestales de los órganos que conforman el Presupuesto General de la Nación, por la suma de doce billones de pesos moneda legal (\$12.000.000.000.000), de conformidad con el artículo 76 del Estatuto Orgánico del Presupuesto;

Que el Gobierno nacional previo concepto del Consejo de Ministros, expidió el Decreto número 0069 de 2025 mediante el cual se aplazaron algunas apropiaciones del Presupuesto General de la Nación, por la suma de doce billones de pesos moneda legal (\$12.000.000.000.000);

Que el artículo 4° del Decreto número 0069 del 24 de enero de 2025 establece que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) podrá autorizar la sustitución de una apropiación aplazada por otra, siempre que se mantenga el monto aplazado y el impacto fiscal del mismo; Que el Consejo Superior de Política Fiscal (Confis) en sus sesiones virtuales de los días 28 de noviembre, 10 y 16 de diciembre de 2025, una vez verificado que se mantiene el monto aplazado y el impacto fiscal del mismo, autorizó la sustitución de algunas partidas incluidas en el Decreto número 0069 de 2025 por la suma de treinta y siete mil seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cincuenta, y tres mil cuatrocientos ochenta pesos (\$37.678.853.480) moneda legal;

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1°. Desaplazar el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 2025 en la suma de treinta y siete mil seiscientos setenta y ocho millones ochocientos cincuenta y tres mil cuatrocientos ochenta pesos (\$37.678.853.480) moneda legal, según el siguiente detalle: